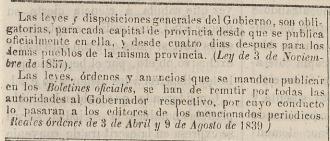


SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.



SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de pri-mera instancia y demás autoridades militares judiciales de

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exchos. Sres. Ministros ó limos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea qual fuere la corporación ó dependencia de la Admistración económica provincal.

5.ª Los anunc os oficiales, sea cual fuere la Autoridad.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novdad en su importante salud.

Madrid 3 de Enero de 1867.

Gaceta del 3 de Enero de 1867. Ministerio de Estado.

Cancilleria.

El dia 4 de Diciembre último el Excmo. Sr. D. José Heriberto Garcia de Quevedo tuvo la honra de entregar à S. A R. el Gran Duque de Baden la carta en que S. M. la Reina nuestra Señora ha dado por terminada su mision en Carlsruhe. El Representante de S. M. mereció una cordial y benévola acogida á S. A. R.

S. M. la Reina nuestra Señora ha recibido la respuesta del Consejo federal suizo à la recredencial de dicho funcionario en su calidad de Ministro Residente que ha sido en Berna. Mod Mod modernia of the

S. A. R. el Gran Duque de Baden se ha servido conferir á S. M. el Rey la Gran Cruz de la Orden Soberana de la Fidelidad, cuyas insignias ha remitido à S. M. juntamente con la carta en que le ofrece este testimonio de amistad.) Horne again. In miss

SEGUNDA SECCION.

Núm. 685.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular .- Quintas.

Los Sres. Alcaldes de la provincia prevendrán bajo su mas estricta responsabilidad, á los individuos agregados al Batallon Provincial de Valladolid, quintos del reemplazo de 1865, que actualmente se hallan en sus casas, se presenten en esta Capital en el Cuartel de San Ambrosio el dia catorce de este mes, à fin de ingresar en el Ejército activo segun lo dispuesto en Real òrden de 20 de Diciembre último, haciéndole, en su vez comprender que de no verificarlo así seràn juzgados como desertores.

Igual prevencion harán los referidos Alcaldes á los quintos del mismo reemplazo que perteneciendo á otros Batallones Provinciales se hallen en sus jurisdiciones y deban marchar á las Capitales de sus respectivas demarcaciones.

Valladolid, 3 de Enero 1867 .--- El Gobernador, Mariano Herrero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

GIRCULAR. -NÚM. 686.

Sanidad.

Los Sres. Alcaldes de la provincia remitirán á este Gobierno en el término de tres dias, la propuesta en terna de los Concejale: que deban formar parte de la Junta local de Sanidad en el vien o de 1867-68, segun dispone el art. 54 de la ley de 28 de Noviena bre de 1855.

Valladolid 3 de Enero de 1867.-Mariano Herrero.

TERCERA SECCION.

D. Blas Maria Alonso Rodriguez, Escribano de Cámara y Secretario honorario de S. M. en esta Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que ante la Sala tercera de esta Audiencia, y Escribanía de Cámara de mi cargo pende el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Astudillo entre D. Sotero Gregorio de la Riva, vecino de Palen cia, como cesionario de D. Antonio, Doña Paula y Doña Juliana García Alvarez y D. Casto Alcalde Garcia, Don Policarpo Fernandez Rojas, Don Joaquin Tamayo Guerra, D. Tomás Tamayo Garcia, D. Tomás Tamayo

Requena, D. Romualdo Rojas y Manuel, vecinos de Amusco, y D. Angel Castaño Vazquez. hoy su viuda Doña Eustoquia Palomo y García, vecina de San Cebrian de Campos; y con los extrados del Tribunal en rebeldía de Don Mariano Santoyo Salvador, vecino de Amusco, sobre ejecucion de cierta Real sentencia dada por la precitada Sala; en cuyo pleito seguido por los trámites prevenidos en derecho, y puesto en estado de vista, tuvo efecto esta y se dictó la Real sentencia cuyo tenor y el de su publicacion á la letra es como sigue;

Sentencia. En la ciudad de Valladolid á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, en los autos que sigue D. Sotero Gregorio de la Riva, vecino de Palencia, como cesionario de D. Antonio. Doña Paula y Doña Juliana García Alvarez; D. Patricio Lopez su Procurador; con Don Casto Alcalde García y otros consortes, vecinos de Amasco; el suvo Don Mariano Cíeza; y Mariano Santoyo (en rebeldía) sobre ejecucion de la Real sentencia dictada en el pleito seguido sobre reivindicacion de la mitad de las fincas pertenecientes al vinculo fundado por Doña Gerónima Lopez de Puga, cuyos autos penden en esta Audiencia y Sala tercera, en grade de apeiación del dictalo por el Juez de primera instancia de Astudillo en veinti uatro de Abril último; y en los que ha sido ponente el Sr. Don Agustin Posada:

Vistos:

Adoptando los resultados que comprende el referido auto apelado:

Considerando que no fué objeto del pleito, en que recnyó la Real sentencia ejecutoria de diez de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, de cuyo cumplimiento se trata en estos autos, la reivindicacion de fincas determinadas, que algun dia hubie en pertonocido al vínculo que posevo Don Dionisio Garcia; y si unicamente la nu Considerando: que siendo esto asilos efectos de dicha Real sentencia, y declaraciones que en ella se hicieron, no pueden e tenderse mas que á las fincas que poseyera el D. Dionisio como vinculadas, y de ninguna manera á etras, que entonces ya no poseyera en tal concepto, aunque algun dia pertenecieran á dicho vínculo, ni á las que estriviesen poseyendo los demandados en el pleito citado por diferente concepto ó título que el procedente de la indicada division, y enunciadas enajenaciones, traspasos y cesiones hechas por el D. Dionisio;

Fallamos: Que debemos revocar el auto apelado; y declarar como declaramos, que las diligencias de ejecucion de la Real sentencia de diez de Enero de mil ochocientos sesenta y tres deben limitarse al deslinde y mision en posesion específica, y determinada al cesionarío D. Sotero Gregorio de la Riva, de las fincas que posean los que fueron parte en el pleito citado, ó sus legítimos causa habientes por consecuencia de la division, enajenaciones, cesiones y traspasos, que hizo el Don Dionisio de las que poseyó como pertenecientes al expresado ví culo; con reserva al citado cesionario de las acciones de reivindicación, y demás que en tal concepto puedan asistirle respecto á otras fincas, ó bienes que al vínculo mencionado correspondieran, para que las utilice cómo y de la manera que viere convenirle en distinto juicio; sin hacer especial condenacion de costas ni de esta ni de la anterior instancin:

Y en atencion à haberse seguido estos autos en esta instancia en rebeldia de Mariano Santoyo Salvador, publíquese esta sentencia en el Eoletin oficial de esta provincia:

Y en lo que con esta sentencia fuere conforme el auto apelado, le confirmamos; y en lo que no le revocames.

Así lo pronunciemos, mandamos y firmamos.—Mamerto Perez de Diego —Claudio Alva.—Agustin de Posado.—Faustino Arribas.

Publicacion Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Señor D. Miguel Posada como Ministro Ponente en este pleite; estando celebracdo audiencia pública la sala tercera en Valladolid á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis; de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Blas María Alonso Rodriguez.—Cuya Real sentencia se hizo saber á los Procuradores de los que se mostraron parte, y en los estrados del Tribunal en rebeldia del no compareciente al dia siguiente.

Y para que puela tener efecto la insercion en el Boletin oscial de esta provincia de la preinserta Real sentencia, libro la presente que fir no

on Valladolid á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Blas María Alonso Rodriguez.

naventura de las Cuebas, vecino que fué de esta villa, ya difanto, y sus hijos D. Buenavontura y D. Jacinto de las Cuebas y D. Pantaleon Muñoz.

Don Joaquin de la Riva Gomez, Escribano de este juzgado y Secretario de Gobierno del mismo.

Doy fe: Que en este juzgado el Procurador D. Leon de Vega Criado, como curador adlitem del menor Don Leopoldo de las Cuevas Llanos vecino de esta villa, promovió pleito civil ordinario para que se declarase disuelta la Sociedad comun conocida con la denominacion de Buenaventura de las Cuevas é hijos, y se condenase á los sócios y herederos del D. Buenaventura de la Cueva à que de los bienes que existen de la sociedad restituyeran al D. Leopoldo seis mil escudos que ingresò en dicha sociedad, procedentes de la dote de su muger Doña Camila García, y al pago de todas las costas: en cuyo pleito ha sido parte el Procurador D. Meliton Maroto, en nombre de D. Pedro de las Cuevas Llamas, vecino de Madrid, como uno de los herederos del D. Buenaventura, y por la rebeldía de los demás sus hermanos, demandados, los estrados del iuzgado; y seguido el asunto por los trámites de ley, se dictó la siguiente

Sentencia. En la villa de Villalon á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de juicio civil ordinario pendiente en el mismo entre partes, de la una camo demandante D. Leopoldo de las Cuevas Llamas, vecino que fué de esta villa con residencia hoy en Nava del Rey, de veinticuatro años de edad, y en su repre entacion el Procurador D. Leon de Vega como su curador para pleitos, y de la otra Don Pedro de las Cuevas su hermano, vecino de Madrid, demandado, v comparecido desde el período de dúplica, con su Procurador D. Meliton Maroto; y en el mismo concepto los estrados. del Juzgado por la rebeldía de sus otros hermanos, D. Jacinto de las Cuevas Llamas, vecino de Madrid, Don Buenaventura de las Cuevas Llamas y D. Pantaleon Muñoz come marido de Doña Toribia de las Cuevas Llamas, vecinos de Benavente, Doña Petra de las Cuevas Llamas, D. Gregorio de Cabo y D, Abelino Carrillo como maridos de Doña Francisca y Doña María de las Cuebas Lllamas y Don Manuel Carrillo Torres come curador del menor Gregorio de las Cuebas Llamas vecinos de esta villa, sobre que se declare disuelta la Sociedad comun denominada Buenaventura de las Cuebas é hijos, que restituyan al Don Leopoldo como de menor edad seis mil escudos que procedente de la dote de su muger, ingresó en dicha

Resultando, que hace mas de cinco años se formó sociedad entre D. Buenaventura de las Cuebas, vecino que fué de esta villa, ya difunto, y sus hijos D. Buenaventura y D. Jacinto de las Cuebas y D. Pantaleon Muñoz, para negociar sus asuntos é intereses segun mejor les conviniera, y no obstante que D. Leopoldo apenas contaba diez y ocho años de edad, á la sasazon fué tenido y considerado como uno de sus socios.

Resultando, que habiéndose casado despues este hijo menor, socio y actual demandante, llevó á la Sociedad seis mil escudos que habia recibido de su suegro por dote de su muger Doña Camila García, los cuales formaron parte del capital social.

Resultando, que la Sociedad no tuvo toda la fortuna que sus fundadores se propusieron, y encontrándose
en déficit hizo una Escritura de convenio con sus acreedores, en los términos que aparece de la copia cotejada que obra en autos á los folios ciento trienta y ocho al ciento sesenta y
cuatro y en ella figura como uno de
sus socios el referido menor demandante.

Resultando, que en tal estado las cosas, preparó este la demanda, por medio de declaraciones juradas sobre ciertos hechos personales á los demandados, y propuesta aquella, bajo los hechos espuestos y fundamentos de la menor edad del demandante y daño que se le ha seguido, pide se declare disuelta la sociedad y se le restituyan los seis mil escudos aportados con todas las costas.

Resultando, que conferido traslado á los demandados con las citaciones y emplazamiento; correspondientes no comparecieron al juicio, por lo que acusada que fué la rebeldia se tuvo por contestada la demanda.

Resultando, que hecha saber esta providencia á los dema dados en la misma forma que la anterior de emplazamiento, se siguieron los autos en rebeldia.

Resultando, que habien lo solicitado en este período D. Pedro de las Cuebas Llamas por medio de su procurador D. Meliton Maroto con poder bastante que se le habiere por parte en el pleito, así se acordó parala tramitación sucesiva, y evacuado el traslado de dúplica, nada espuso sobre lo principal de la deman la nueve días por cada uno de los demandados.

Resultando, que posteriormente nada volvió a esponer, y que recibido el pleito aprueba y practicada la que se propuso por el demandante, alegó de ella y quedaron conclusos los autos parasentencia en diez y seis del actual:

Vistos:

Considerando, que los demandados han reconocido en sus respectivas declaraciones juradas, como ciertos, los hechos relativos á la existencia de la sociedad denominada Buenaventura Cuevas é hijos, » ser sócio de ella el demandante D. Leopoldo, desde a tes de casarse, y siendo menor de veinticinco años aunque mayor de catorce:

asi como tambien de que aportó á dicha sociedad los seis mil escudos que se reclaman, los cuales eran procedentes de la dote de su muger Doña Camila Garcia.

Considerando, que la existencia de la sociedad se justifica tambi n por la copia de Escritura de convenio cotejadas y obrante á los fólios ciento treinta y ocho al ciento ses nta y cuatro, y en ella figura como sócio el referido D. Leopoldo Cuevas Llamas.

Considerando, que si este menor de venticinco años y mayor de catorce pudo asociarse á su padre y hermanos en los términos que lo hicieron ha de entenderse que solo fué en cuanto pudiera serle útil y beneficioso mas nunca para recibir daño; toda vez que sabida á ciencia cierta su menor edad, no podian aceptarle las otras part s. mas que con este solo y exclusivo objeto, por el beneficio que la ley dispensa á los menores de e lad.

Considerando, que habiendo tenido pérdidas notables la sociedad, segun se expresa en la escritura de convenio ya citada, no pueden hacerse estensivas al menor demandante en cuanto al capital de los seis mil escudos que á aquella llevó.

Considerando, que la transacion ó conve io pactado, no puede perjudicar al menor demandante por cuanto no era persona hábil para contratar ni transigir por sí bajo ningún concento.

Consideran lo, que habiéndose infeferido daño al menor demandante por los actos espuestos, estado de decadencia de la sociedad y complicacion de su capital en los compromisos contraidos por los demás sócios, es procedente la reposicion de las cosas al estado que tenian antes de la constitucion de la sociedad y especialmente al ingreso de los seis mil escudos en la masa social parte de espresada

Considerando, que muerto D. Buenaventura Cuebas, Padre de todos los demás socios, se demandó á estos por ese concepto y á los demás herederos por la parte que á aquel hacia en la Sociedad, y por tanto no había méritos para reputar distintas las escepciones de que pudieran hacer uso, pero que consentida de todos modos la providencia de citación y emplazamiento en los términos que se hizo, no es procedente la prote ta de nulidad é indefunción que se hizo por el Procurador D. Meliton Maroto.

Vistas las leyes primera, título diez de la partida quinta, primera título trece, regla veinte y dos de la tèrcera, y el artículo doscientos treinta y circo de la ley de Enjuiciamiento civil

Fallo: Que debia declarar y declaró que el demandante Don Leopoldo Cuevas Llamas se á descar tado de la soci dad formada por su Padre y hermanos con la denominacion de Buenaventura Cuevas é hijos como sino existiera ni hubiera existido para él, yá por razon de la salve-

dad del capital que á ella aportó ya por las pérdidas ó daños que contra la misma resulten, se declara tambien nulo de ningun valor ni efecto el convenio que consta en la Escritura de los folios ciento treinta y ocho al ciento sesenta y cuatro en cuanto se refiere al prestado por el menor demandante; y en justa y completa reposicion de las cosas al estado que tenian antes de formar parte de la referida sociedad el citado menor D. Leopoldo, se le restituyan los seis mil escudos que llevó á la caja social, ya sea de los bienes que existieren de esta clase ya de los demas que correspondan á los socios sus hermanos y herederos de su Padre D. Buenaventura, lo cual verificarán á término de diez dias siguientes á la notificacion de esta s ntencia si causare egecutoria, y siendo tambien de cuenta de los demandados todas las costas de este juicio.

Asi por ella definitivamente juzgando á calidad de que se publique ademas de la notificacion en los estrados en el Boletin oficial de la Provincia, por la rebeldia de los demandados de que se ha hecho mérito, y en conformidad con lo dispuesto en el primer parrafo del artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil, lo declaró mandó y firmó. - José Martin Rodriguez.

Pronunciamiento. Daday pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estándola haciéndola pública hoy en Villalon veinte y tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, siendo testigos Estéban Opacio García y Nicolás Alonso, vecinos de esta villa, per ante mi el Escribano doy fé.—Ante mi, Joaquin de la Riva.

Lo relacionado es cierto y lo inserto conviene literalmente con su original que obra en el pleito relacionado doy fé á que me remito.

Y para su insercion en el Boletin oficial de la Provincia segun asi está prevenido lo signo y firmo en Villalon diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. - Joaquin de la Riva.

SENTENCIA.

En la Ciudad de Valladolid á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, en los autos que sigue en esta superioridad, José Martinez, vecino de Villanueva del Carnero, su Procurador Don Martin Monjero, con Justo Fernandez, Este ban Fidalgo y Andrés Villanueva, vecinos de dicho pueblo, y por su rebeldia los estrados del Tribunal, sobre inclusion de unos bienes, y esclusion de otros del inventario formado de de los que de jó á su fallecimiento Don Miguel Guti errez, vecino que fué del mismo pueblo:

Cuyos autos penden en esta Audiencia y Sala tercera en grado de apel acion de la Sentencia dictada por

el Juez de primera instancia de Leon en once de Junio último, y en los que ha sido Ponente el Señor D Mamerto Perez y Diego.

Vistos: Aceptando los resultandos y considerandos de la Sentencia apelada á escepcion del sétimo de estos.

Considerando que vendida la pareja de bueyes dos meses antes que falleciera Miguel Gutierrez, pudo á su voluntad disponer de su importe que no se ha justificado dejara de entregárselo José Martinez.

Considerando en cuanto á las dos cargas de morcajo que hay datos suficientes en los autos de que fueron invertidas en alimentacion á los obreros del Mignel.

Considerando que contra ninguno de los siete defectos que en el escrito de agravios se indica tener los proce dimientos de la primera instancia se hizo en ella reclamacion alguna y aun siendo ciertos todos fueron consentidos hasta el estremo de no hacerse mencion de ellos ni aun en el escrito de apelacion.

Vistos los artículos mil diez y nueve, trescientos trece y mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos: declarando que no ha lugar á la nulidad solicitada en esta instancia y que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en todos los estremos que contiene á escepcion de los particulares en que manda que se incluyan en el inventario lo que valió la pareja de bueyes y las dos cargas de morcajo en cuyos estremos la revocamos y absolvemos á José Martinez sin hacer espec al condenacion de costas; y publíquese esta sentencia en el Boletin oficial de la Provincia.

Por esta nuestra Sentencia definitivamente juzgando, asi lo pronunciamos mandados y firmos. - Ramon Villapol, - Mamerto Perez y Diego. -Claudio Alba. — Agustin de Posada. -Faustino Arribas.

Leida y publicada fué la Real Sentencia anterior por el Sr. Ministro Ponente en la seccion pública celebrada en este dia por los Señores Presidente y Magistrados de la Sala tercera de esta Real Andiencia de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Valladolid ventiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. Manuel Zamora Calvo.

La Sentencia inserta concuerda á la letra con su original al que me remito; y para que tenga ef cto su insercion en el Boletin oficial de esta provincia segun en la misma se dispone: yo el infrascrito Escribano de Cámara de S. M. en esta Real Audi encia libro la presente en Valladolid á venticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.-Manuel Zamora Calvo.

COMISABA DE GUERRA DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas en el mes de Diciembre actual por la Factoría desubsistencias de esta plaza con espresion de los valores y encular de las compras verificadas en el mes de Diciembre actual por la Factoría de Subsistencias de Administración militar, en su circular

saber.

-62

del ano 1864,

sujetos de quientes de 11 de 1

tere!	desin	Lindinga Atricas
rigas urgas	Su valor,	8888 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8
PAJA.	Su Su	Administración Polncipul de
900	Núm. de Quints. Mts.	a a a a a a a a a a a a a a a a a a a
bekir	301119	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *
INC	Su valor en quintal Ecs. Mils,	
RAMAJE.	s. Hecs.	'Debiendo praveleksedé eréceleti
R	s. Kils.	ciales con arrests s s sistements pro la Ren. La Ren. de 1820.
ILI I	Quints.	mientos de los pueblos dels provincia.
DA.	Cada uno su Peso. Valor. Kils. Ecs. Ms.	minto de deba de la secono dela secono de la secono del secono della s
	Cada u Peso, Kils, I	miento y propriesta que 2 2 2 2 8 8 cer dé las personas na sabilita par de la considera de la
CEBADA	CAPER AND	tenfes para este timeto. Et ar teulo 2º def finh di firêtade
lano	Número de Fans, Cllos.	25 de Maro de 1845, y la Beal Arlen Cerla determinân classica 3000a-
		n so de llevarian im ortante servicio. y so forma como can'de quedar cons-
	Cada una su so, Valor. gs. Escs. Mils	detenerse estat dministracion har
.0.	Cada eso. ógs.	408 combonion 408 rancisc
TRIG		lation of the second of the se
	Número de Fans. Cllos.	2000 et arracion, atana de aus indicamente de la conception de la concepti
	Nún Fans.	and y dignos de desempenar aquel
The se	 Mils.	e: go; y tanto es ass, que esta Admi- mgracion se cros erents de det mar
ana l	ALOR	væes esplicaciones sobre este anuntos, applicaciones este es conocida.
	V. Escs	la Práctica de años anteriores. An este concepto pues se concretará cocarecer é los Avuntamientos el
nac	Hects.	lemer en que se encuentran de proce- lectivament por medio de sorteo la
HARINA.	Kils. III	o tad de los individues que componen
		beinntas, para, que con los que abara son la completen el personal, sin o politica de unuero de suplentes que
	Quintales métricos.	eri prevenido. Ha las triples listas que de las pro-
	Sus clases.	regertas de los nuevos reparbdores han de stremitir, se espresará antes el de listianientos que el Ayuntamiento de
	SYTEM T	cays competencia es su nombusmien-
7.0	DE LOS VENDEDORES.	den saidente vice presidente y Secre-
Canada Ca	VENDE	Velver Velver Chez.: E. Chez.: Chez.: Ara.: d. ye.C. Ara.: d. availi.
NO N	TOS	Ramon Volverc Bl mismo. E. Andres Saez. F. Antonio Garcia. José Sanchez Felipe Val y C. Pedro Sanz id. Antonio Ara Juan Echavarria
HIII LH		de reus se mars, la dispensa tener pie
PUEBLOS Gonde se han hecho las compras.		seralar el breve plazo que su cometi- de les exije sin embargo no dejura de estarecer la mayor actividad para que estodo el mes de Enero, quede, cum-
		effecter a mayor actividad para que egar- pago uno de los mas importa que esar-
		Vallan Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem
defin	DIAS.	THE TOTAL STATE OF THE SERVICE OF TH

Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

ESTADÍSTICA. — JUNTAS PERICIALES.

Circular.

Debiendo procederse á la renovacion e los individuos de las Juntas periciales con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 10 de Febrero de 1859; esta oficina encarga á los Ayuntamientos de los pueblos dela provincia, sus administrados que en cumplimiento de dicha disposicion procedan desde luego á verificar el nombramiento y propuesta que deben hacer de las personas mas aptas y competentes para este objeto.

El artículo 3.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y la Real orden citada determinan claramente la manera de llevar tan importante servicio y la forma como han'de quedar constituidas las juntas.

Detenerse esta Administracion ha puntualizar aquella, seria considerar á los individuos que componen las juntas, desconocedores del articulo de la ley que se cita asi como de la Real orden, lo cual no es dable á esta Administracion, atendido el gran concepto que tiene formado de sus individuos, los cuales son igualmente idoneos y dignos de desempeñar aquel cargo; y tanto es asi, que esta Administracion se cree exenta de dar mayores esplicaciones sobre este asunto, nucho mas cuando ya les es conocida la práctica de años anteriores.

En este concepto pues se concretará i encarecer à los Ayuntamientos el deber en que se encuentran de proceler á renovar por medio de sorteo la mitad de los individuos que componen las juntas, para que con los que ahora se elijan completen el personal, sin omitir el del número de suplentes que está prevenido.

En las triples listas que de las propuestas de los nuevos repartidores han de remitir, se espresará antes el de les sujetos que el Ayuntamiento de cuya competencia es su nombramiento ha elegido ya como asi mismo el del presidente vice presidente y Secretario para conocimiento de la Administracion sugetando aquella al modelo que se inserta.

Del celo que en todos sus individuos se complace en reconocer esta Administracion cuando del mejor servicio se trata, la dispensa tener que señalar el breve plazo que su cometido les exije sin embargo no dejará de encarecer la mayor actividad para que en todo el mes de Enero quede cumplido uno de los mas importantes servicios que á todos los pueblos están

cometidos. Con la aptitud y notaria inteligencia que en todo se reconoce, con la desinteresada providad para el mejor acierto en tan importante trabajo, está segura la Administracion se llenará cumplidamente un servicio cuyas funciones no se limitan á la formacion de un sencillo repartimie to, sine que habrá necesidad de descender á examinar con la mayor escrupulosidad los padrones de riqueza y á

ordenar el amillaramiento con la mayor exactitud.

Tales son los deberes que tienen que cumplir las Juntas, y de las cuales me prometo un pronto cuanto buen resultado en el desempeño de sus fun-

Valladolid 1.º de Enero de 1867.-El Administrador de Hacienda Pública, Juan José Egozcue.

MODELO PARA LA FORMACION DE LAS PROPUESTAS DE LAS JUNTAS PERICIALES.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

Lacrondo act and contact - ANO DE 1867.

Iropuesta que hace este Ayuntamiento á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, de los indivíduos contribuyentes en dicho pue-blo aptos para componer la junta pericial del mismo, con espresion de los que en uso de sus atribuciones ha nombrado la corporación municipal del número con que figuran en el repartimiento de la Contribucion Territorial y de la cuota anual que por tal concepto satisfacen.

Nombrados por el Ayuntamiento.	Número con que figuran en el reparto.	Cuota que satisfacen
PROPIETARIOS.	trees y mil clento nov- la ley de Enjeien-	enta y eno di siento civit.
D. D.	clarando que no na la colcitada en esta debemos confirmar y sentencia apolada en	igar a la nuli stancia y que
D. SUPLENTES.	que couriene à es- quelleu ares en que pelnyau en al juy n- lo la pareja de baeyes	rdos los éstras epcion de los nanda que se a ario lo que va
D. D	de morcajo en cuyos camos y absolved os sin hacer espec al con- tas, y publiquese esta Bolei in aficial. de la	stremos la rev Jose Martinez enación da cos entencia en el
D. ()	ando, asi lo pronuncia-	
PROPUESTA TRIPLE DE CONTR. BUYENTES.	y firmes; Raiden-I lerto Perez y Linges; Agustin de Pesada;	tos mandado illacol. — May
D.		-Faustino Apr
D. D	to por of Sr. Mina- te la sector publica a lia por las Sencies	entencia matei o Pomente e
D. SUPLENTES.	gi trados de la Sola Zeal A olfencia de que de Camara certino	residente y N; roera de esta
D. D	ntiune de Diciembre.	Valladolid ve e mil ochocie anuel Zamora
D. D. D.	inseria concuenta a original que, me que traca el cto est	letra con ai

El número de concejales de que se compone el Ayuntamiento de este pueblo es el de El Secretario del mismo D.

lo es á la vez de la junta pericial.

Fecha y firma.

Núm. 676.

ARTILLERIA COMANDANCIA DE VALLADOLID.

D. Perfecto Macías de los Santos, Oficial primero graduado del Cuerpo Administrativo del Ejército y encargado de los efectos de guerra del Parque de Artilleria de esta Plaza.

Hago saber: Que en virtud de órden superior debe procederse á la venta de 2.962 600 kilógramos de hierro viejo procedente del desbarate de armas inutiles, y 4.030 kilógramos de leña, procedentes de las Cajas de las espresadas armas y otros efectos; cuyo acto tendrá lugar el dia catorce del mes actual, en las oficinas del Parque de Artillería de esta Plaza donde se hallará constituido el Tribunal de subasta á las doce en punto del espresado dia,

Los que gusten interesarse en su adquisicion, pueden ver todos los dias en el espresado Parque, los citados efectos, asi como el precio limite de los mismos y pliego de condiciones con el modelo de proposicisn.

Valladolid 4 de Enero de 1867.— El Secretario de la Junta, Perfecto Macías. Share control beautivio

QUINTA SECCION.

Núm. 690.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El dia 13 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la tercera subasta de pastos del Pueblo de Pozal de Gallinas, bajo el tipo de cuarenta escudos, todo con arreglo á los artículos 110 y 111 del Reglamento.

El expediente y condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo con la debia anticipacion.

Valladolid 2 de Enero de 1867.— El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

A pagar en cuatro seis ó mas plazos, segun convenga al comprador, se venden en Quintanilla de Trigue-

Una casa en la Plaza mayor número 3, con habitaciones altas, bajas, corral y cuadra. Un corral de encerrar ganado. Un majuelo cabida de 400 cepas. Una tierra de 5 cuartas y otra de 10 cuartas y media.

La persona que convenga tratar, puede pasar en Valladolid á la calle Esgueva. 19, casa de Bernardo Bar-

VALLADOLID. Imprenta de Maldonado y Compañía. Calle de la Victoria, 24.